



Mérida, Yucatán a 3 de Abril de 2019.

H. Congreso del Estado de Yucatán

Presente

Los que suscribimos, Diputado Manuel Armando Díaz Suárez, Diputada Rosa Adriana Díaz Lizama, Diputada Paulina Aurora Viana Gómez, Diputada Kathia María Bolio Pinelo, Diputado Víctor Merari Sánchez Roca y Diputado Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política; artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa para modificar la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en materia de objeción de conciencia con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de ejercicio de la profesión para el personal médico constituye un elemento indispensable para asegurar el derecho humano a la salud que tienen todos los mexicanos, consagrado en el párrafo cuarto, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los profesionistas en el área de la salud tienen derecho a ejercer, de forma libre y responsable, la objeción de conciencia dentro de un marco jurídico que les garantice seguridad jurídica y la protección de sus derechos laborales bajo





cualquier circunstancia, en la que la práctica de su labor profesional sea contraria a sus valores éticos, morales o religiosos.

La libertad de pensamiento y de conciencia están protegidos por los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ninguna persona, con independencia de la profesión, industria, comercio o trabajo al que se dedique puede ser obligada a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, tal y como se establece en el párrafo tercero del artículo 5 de la Constitución federal, motivo por el que cualquier persona que ofrezca sus servicios en el área de salud deberá ejercer libremente este derecho humano.

En este sentido, el 11 de mayo de 2018 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud, el cual establece que todo el personal médico perteneciente al Sistema Nacional de Salud podrá ejercer el derecho de objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de los servicios de salud cuando estos sean contrarios a sus valores o principios éticos.

Dicho decreto establece, en su artículo transitorio tercero, que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Asimismo, la objeción de conciencia se puede definir como el derecho que tiene todo ser humano de abstenerse de realizar una acción considerada por la norma

No.





jurídica como un deber o mandato, anteponiendo para ello sus razones morales, religiosas o axiológicas.

En nuestro país, este derecho es de reciente reconocimiento y se ha garantizado principalmente, en el área médica con la aprobación de la norma de salud NOM-046-SSA2-2005 que establece, en su artículo 6.4.2.7, que, en caso de que el producto de una concepción sea derivada de una violación, con la autorización previa de la autoridad competente, así como de la víctima o de los tutores, las instituciones de salud podrán practicar el aborto; sin embargo, su personal médico y de enfermería podrá ejercer la objeción de conciencia, la cual deberá ser respetada.

En otras palabras, la objeción de conciencia es el derecho a negarse a realizar determinados actos o servicios derivados de la orden de una autoridad o de una norma jurídica cuando sean contrarios a los principios éticos o morales de una persona.

En relación con lo anterior, se somete a consideración del Congreso la siguiente iniciativa que busca dar cabal cumplimiento a la obligación normativa federal derivada del Decreto por el que se adiciona un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud, así como garantizar el derecho humano del personal médico perteneciente al Sistema Estatal de Salud, de invocar la objeción de conciencia cuando, en el ejercicio de la profesión, se presenten circunstancias que sean contrarias a sus convicciones morales, éticas o religiosas.

La iniciativa en comento se compone por un artículo único en su parte dispositiva que señala la adición del artículo 7-D Bis a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en el que se garantiza el derecho al ejercicio de la objeción de conciencia, los casos de excepción y la prohibición de discriminar laboralmente al personal que ejerza este derecho.





La iniciativa cuenta también con un régimen transitorio integrado por un artículo único que establece que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Finalmente, es de suma importancia considerar que, mediante esta iniciativa, se alcanzará mayor protección a los derechos humanos de las personas que prestan sus servicios médicos dentro del Sistema Estatal de Salud al permitirles que, de forma libre, decidan participar o excusarse de prestar determinados servicios médicos que sean contrarios a sus ideales, ética o religión, así como la prohibición de ser discriminados por la toma de sus decisiones en el ejercicio de la profesión.

Por tal razón, y de conformidad a lo expuesto con anterioridad se somete a su consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

Iniciativa para modificar la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en materia de objeción de conciencia

Artículo único. Se adiciona: el artículo 7-D Bis a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7-D Bis.- El personal médico y de enfermería que forme parte de las autoridades estatales podrá, en ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, excusarse de participar en la prestación de servicios de salud establecidos en la ley.

No se podrá ejercer la objeción de conciencia cuando esté en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, pues, en caso contrario, se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.





El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral o de inobservancia al principio de no represalia.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

MANUEL ARMANDO DÍAZ SÚAREZ

DIPUTADO

PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ

DIPUTADA

KATHIA MARÍA BOLIO PINELO

DIPUTA/DA

ROSA, ADRIANA DÍAZ LIZAMA

DIPUTADA

DIPUTADO

VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA MIGUEL ESTEBAN RODALGUEZ BAQUEIRO

DIPMADO